

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENE 2023

VISTOS: El Memorando N° 960-2022/GRP-420020-100-500 de fecha 28 de diciembre de 2022; y el Informe N° 0030-2023/GRP-460000 de fecha 13 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Acta de Fiscalización N° 000672 de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual Fiscalizadores de la Dirección Regional de la Producción Piura dejaron constancia de lo siguiente: "Se fiscalizó al vehículo isotérmico de placa T5Y-929 conducido por el sr Wilfredo Elvis Querevalu Saldarriaga, constatando el transporte de 875 kg del recurso hidrobiológico "caballa" en tallas menores a las permitidas según Parte de Muestreo N° 663. Además de no estar registrado en Guía de Remisión N° 001-000213, se obtiene 100% de ejemplares juveniles para el recurso caballa. Se constató el transporte de 725 kg del recurso hidrobiológico "cabrilla" según Parte de Muestreo N° 664, se obtiene 100% de incidencia de ejemplares juveniles menores a lo establecido. Además, de no estar registrado en la Guía de Remisión 601-000213, constatando así que el administrado no puede demostrar el origen legal ni la trazabilidad de 704 kg de cachema según Parte de Muestreo N° 662 se obtiene 100% de incidencia de ejemplares juveniles menores a lo establecido en Ley. (...) Se constató el transporte de 60 kg del recurso hidrobiológico "pulpo" actualmente declarado en veda. Norma (s) Infringida (s): Numeral 3,72 y 75 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Art. 134 y sus modificatorias. Acta suscrita por los fiscalizadores de DIREPRO y por Edgar Alexander Cruz Briceño (intervenido);

Que, obra a folios 17 a 19 del expediente administrativo, las Partes de Muestreo de fechas 11 de marzo de 2021, suscrita por los fiscalizadores de DIREPRO y Edgar Alexander Cruz Briceño en calidad de intervenido;

Que, con Cédula de Notificación N° 219-2021-GRP-420020-500 de fecha 23 de julio de 2021, (que obra a folios 34 del expediente administrativo) la Dirección Regional de la Producción Piura con fecha 16 de agosto de 2021, notifica al señor Edgar Alexander Cruz Briceño el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta infracción tipificada en el numeral 3, 72 y 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Que, con Cédula de Notificación N° 116-2022-GRP-420020-500 de fecha 12 de agosto de 2022, (que obra a folios 41 del expediente administrativo) la Dirección Regional de la Producción Piura con fecha 17 de agosto de 2022, notifica al señor Edgar Alexander Cruz Briceño el Informe Final N° 51-2022-GRP-420020-100-500 de fecha 08 de agosto de 2022;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de la Producción Piura resuelve sancionar a Edgar Alexander Cruz Briceño en calidad de propietario del vehículo isotérmico de placa de rodaje T5Y-929, con multa de 2.9419 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido, por incurrir en la infracción tipificada en los numerales 3,72 y 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias;

Que, con Cédula de Notificación N° 256-2022-GRP-420020-500 de fecha 24 de noviembre de 2022, (que obra a folios 48 del expediente administrativo) la Dirección Regional de la Producción Piura con fecha 30 de noviembre de 2022, notifica al señor Edgar Alexander Cruz Briceño la Resolución





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

24 ENE 2023

Piura,

Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR., fecha 15 de noviembre de 2022;

Que, con Registro N° 07786 de fecha 19 de diciembre de 2022, ingresó el recurso de apelación presentado por Edgar Alexander Cruz Briceño contra la Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, argumentando principalmente lo siguiente: "(...) (...) **Fundamentos de Hecho.** Que, con fecha 10 de diciembre de 2022, de manera física me notifican la R.D.N° 906-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, la misma que tiene presunta fecha 24-11-2022. (...) **Fundamento de Derecho: PRIMERO** (...) Los fiscalizadores señalan que la caballa y la cabrilla no se encontraban en la Guía de Remisión Remitente N° 001-000213, sin embargo, ellos señalan falsamente que han encontrado un peso de 875kg de caballa y 725 kg de cabrilla. Hago mi reclamo antes esta afirmación falsa que han hecho los fiscalizadores mintiendo consignando información falsa en documentos oficiales, ya que ellos en ningún momento han utilizado balanza, es decir no han pesado ninguna caja. (...) Ante esta conducta de parte de los fiscalizadores, solicito con carácter, muy importante conocer el certificado de calibración vigente (...) Por tanto, de no existir dicha calibración y/o si no se ha realizado el pesado, todo el procedimiento debe declararse nulo, por haberse vulnerado lo establecido por el PRODUCE y por el INACAL, ya que dichos kg deben tener respaldo legal para ser considerados exactos o reales en el peso de la cantidad total que dice el inspector **SEGUNDO:** El correcto procedimiento biométrico está establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (...) Aunado a ello el Ministerio de la Producción exige el uso de la balanza, y a través del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece en su artículo 6 inc. 4 que los fiscalizadores deben efectuar la medición. Pesaje, muestreo y evaluación físico –sensorial de los recursos hidrobiológicos (...) La R.M 353-2015-PRODUCE, señala que se debe usar la balanza para realizar el muestreo ya que se deben efectuar ciertos pesos (...) La Directiva de muestreo aprobada por R.D N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, establece que toda la muestra seleccionada para muestrear se debe pesar (...) **TERCERO.** Ahora bien, es preciso señalar que existe irregularidad en el cálculo de la multa (...) Sn embargo, en la RD N° 906-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, han hecho el cálculo de la Multa de manera ILEGAL ya que también están considerando a todas las especies, incluidas las dos especies que (cachema y pulpo) las cuales no deben considerarse ya que estas sí están consignadas correctamente en la Guía de Remisión, convirtiéndose así en un cálculo ilegal ya que solo debe calcularse la caballa y la cabrilla que no figuran en la guía de remisión y no cuentan con documentos que acrediten su supuesto origen legal. (...);

Que, con Informe N° 112-2022-GRP-420020-500 de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de la DIREPRO Piura emite precisiones a la Resolución Directoral Regional N° 906-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, indicando error en el cálculo de la citada resolución;

Que, con Memorando N° 960-2022/GRP-420020-100-500 de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de la Producción de Piura remite a esta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por Edgar Alexander Cruz Briceño contra la Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENE 2023

notificado con fecha 30 de noviembre de 2022, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 19 de diciembre de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, ahora bien, en atención a lo argumentado por el administrado se revisará si la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, cumplió con el procedimiento y las formalidades establecidas en ley;

Que, sobre lo argumentado por el administrado respecto a que los fiscalizadores no han utilizado balanza para pesar la cantidad del recurso hidrobiológico de caballa y cabrilla y su solicitud de certificado de calibración vigente;

Que, al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala lo siguiente: "**Artículo 11 Actas de Fiscalización. 11.1** Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente. **11.2** En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten. (...). **Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios.** El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor";

Que, por su parte, el artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "**244.1** El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: **1.** Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. **2.** Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. **3.** Nombre e identificación de los fiscalizadores. **4.** Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. **5.** Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. **6.** Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. **7.** La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. **8.** La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta. **244.2** Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", subrayado nuestro.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0022023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 FNE 2023

Que, en el presente caso, se tiene que mediante Acta de Fiscalización N° 000672 de fecha 11 de marzo de 2021, en el rubro "Detalle Recursos Fiscalizados" se indica lo siguiente:

Matrícula Vehículo	N° Guía Remisión	Destino (PPPP, Establecimiento de Comercialización, Otros)	Recursos Hidrobiológicos	# Cubetas	Peso Registrado
T5Y	001-000213	Terminal Pesquero José Olaya Piura	Caballa	35	875
			Cabrilla	29	725
			Cachema	32	704
			Pulpo	03	60

Que, en tal sentido, como es de apreciarse en el Acta se consignó la cantidad de cubetas y el peso de cada recurso hidrobiológico intervenido, no advirtiéndose en el contenido de la misma que Edgar Alexander Cruz Briceño en su calidad de intervenido haya manifestado u observado que los Fiscalizadores de la DIREPRO no usaron balanza para determinar la cantidad de kilogramos de los recursos hidrobiológicos caballa y cachema, acta que fue suscrita por su persona y por los Fiscalizadores de DIREPRO; por lo que teniendo en cuenta que el Acta de Fiscalización constituye medio de prueba para determinar la comisión de la infracción, pues en ella se deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, carece de sustento legal lo indicado por el administrado, no desvirtuando el contenido del Acta de Fiscalización;

Que, sobre lo argumentado por el administrado respecto al procedimiento biométrico para realizar el Muestreo indicando que se debe usar balanza;

Que, al respecto, como bien señala el administrado, mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, y normas modificatorias, se establece disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, la cual establece lo siguiente:

"4.2. Descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en: c) Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta. El inspector a efectos de verificar el peso de los recursos hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra. En el caso de la descarga, transporte, almacenamiento y comercialización de moluscos, crustáceos y equinodermos que se realicen en sacos, mallas, cajas o a granel el inspector dividirá la totalidad del recurso en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y tomará al azar, de cada cuadrante, treinta (30) ejemplares como mínimo. Si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote.

5. TAMAÑO DE MUESTRA. El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
---------	-------------------------





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 EN 2023

Anchoveta	180
Sardina	120
Jurel	120
Caballa	120
Merluza	120
Moluscos, crustáceos y equinodermos incluido el pulpo	120 (30 por cuadrante)

El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas en el cuadro precedente, no será inferior a 120 ejemplares; si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote.

7. PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LOS EJEMPLARES MUESTREADOS

Para la medición de recursos hidrobiológicos se utilizará un ictiómetro, colocándose al ejemplar sobre el mismo, de modo tal que la cabeza toque el tope, juntándose ligeramente los lóbulos de la aleta caudal (cola); la lectura se hará registrando la última línea del ictiómetro que es tocada o cubierta por la aleta caudal en el caso que corresponda la longitud total, y cuando corresponda, la longitud a la horquilla deberá coincidir el ángulo interno que forman los lóbulos de la aleta caudal con la línea del ictiómetro que pase o se visualice en dicho ángulo.

Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro y para los peces de mayor tamaño como la sardina, jurel, caballa, merluza u otros recursos al centímetro; los resultados en tallas de cada muestra por especie se inferirá al total de la descarga expresado en porcentaje del número de ejemplares muestreados.

Para el caso de recursos hidrobiológicos con longitudes mayores a 70 cm el inspector utilizará el instrumento de medición adecuado (ictiómetro, wincha o cinta métrica).

Para la medición de moluscos, crustáceos y equinodermos el inspector utilizará el instrumento de medición adecuado (balanza, vernier, o malacómetro).

8. PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ARMADORES Y EMPRESAS

Durante las acciones de inspección debe solicitarse la presencia de un representante o encargado de la embarcación, planta/establecimiento, unidad de transporte o lugar de comercialización; quien debe firmar el parte de muestreo y de ser el caso el reporte de ocurrencias.

La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar el muestreo".

Que, en el presente caso, además de haberse señalado en el Acta de Fiscalización el peso de cada recurso hidrobiológico, se tiene a folios 17 del expediente administrativo, el Parte de Muestreo N° 000664 de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la Metodología de Muestreo se realizó "Por cuarteo" y en el rubro "COMPOSICIÓN DE LA MUESTRA" se señaló lo siguiente:

Especie	Peso (kg)	Porcentaje
Cabrilla	35	100

Que, asimismo, en dicho Parte de Muestreo se especifica la Composición por Tallas, indicándose en el rubro "Observaciones" lo siguiente: "Se realizó el muestreo biométrico de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE, obteniendo una moda de 26.0 cm y 100% de juveniles, menores a 32 cm de un total de 135 ejemplares";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

24 FEB 2023

Que, a folios 18 del expediente administrativo, el Parte de Muestreo N° 000663 de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la Metodología de Muestreo se realizó "Por cuarteo" y en el rubro "COMPOSICIÓN DE LA MUESTRA" se señaló lo siguiente:

Especie	Peso (kg)	Porcentaje
Caballa	32.0	100

Que, asimismo, en dicho Parte de Muestreo se especifica la Composición por Tallas, indicándose en el rubro "Observaciones" lo siguiente: "Se realizó el muestreo biométrico de acuerdo a la RM N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose una moda de 22 cm, representada por 30 ejemplares, y 100% de juveniles, menores a 29 cm de longitud a la horquilla, de un total de 125 ejemplares muestreados";

Que, así, de las Partes de Muestreo N°s 000663 y 000664, se tiene que la metodología de muestreo empleada es por cuarteo, consignándose en cada una el peso, especie y porcentaje de la muestra; sobre el particular se debe tener en cuenta que en el Acta de Fiscalización, además del peso se consignó la cantidad de cubetas para cada recurso hidrobiológico; en consecuencia, se ha cumplido conforme a lo establecido en el literal c, del numeral 4.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, que señala que el inspector a efectos de verificar el peso de los recursos hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar;

Que, además, del contenido de las Partes de Muestreo se tiene que el tamaño de muestra de los recursos hidrobiológicos "caballa" y "cabrilla" se ha determinado de acuerdo al mínimo de ejemplares establecido en el numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, esto es de 125 ejemplares para el caso de la caballa y 135 ejemplares para el caso de la cabrilla;

Que, cabe precisar, que en las Partes de Muestreo no se advierte que Edgar Alexander Cruz Briceño en su calidad de intervenido haya realizado observación alguna al procedimiento o que los Fiscalizadores de la DIREPRO no usaron balanza para determinar la cantidad de kilogramos de los recursos hidrobiológicos intervenidos, máxime si dicho Parte de Muestreo fue suscrito por su persona y por los Fiscalizadores de DIREPRO. En tal sentido, carece de sustento legal lo indicado por el administrado, no desvirtuando el contenido de las Partes de Muestreo;

Que, sobre lo argumentado por el administrado respecto a la irregularidad en el cálculo de la multa, al respecto cabe indicar que las imputaciones al administrado son la señaladas en el numerales 3, 72 y 75 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "**3. Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio. (...).** **72. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.** **75. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente";**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 ENF 2023

Que, en la Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, se tiene que se ha calculado la multa considerando los recursos hidrobiológicos: caballa, cabrilla, cachema y pulpo;

Que, ahora bien, respecto a la infracción señalada en el numeral 3, del Reglamento de la Ley General de Pesca, esta se configura por información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o no se cuente con documentos que acrediten el origen legal o trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos;

Que, en el primer considerando de la Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, se señala lo siguiente: "Que, el 11 de marzo de 2021 (...) solicitándole la documentación correspondiente, entregando la Guía de Remisión Remitente N° 01-000213, en que se consigna a los siguientes recursos hidrobiológicos: cachema (704kg) y pulpo (60kg), sin embargo al realizar la verificación se constata también contenía 875 kg del recurso hidrobiológico caballa y cabrilla";

Que, en tal sentido, al estar consignados en la Guía de Remisión los recursos hidrobiológicos cachema y pulpo, estos no debieron ser considerados para el cálculo de la multa, evidenciándose contravención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Única Disposición Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, adolece de vicio que acarrea su nulidad parcial por causal prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por lo tanto, en opinión de esta Gerencia Regional, corresponde se declare NULA en parte la Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, en el extremo correspondiente al cálculo de la multa impuesta y conforme a lo previsto en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, se deberá reponer el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 002-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

24 ENE 2023

modificadorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **EDGAR ALEXANDER CRUZ BRICEÑO** contra la Resolución Directoral Regional N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022, respecto al cálculo de la multa; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD EN PARTE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 906-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 15 de noviembre de 2022**, en el extremo correspondiente al cálculo de la multa impuesta, por causal prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe y conforme al numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, **REPONER** el presente procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER a la Dirección Regional de la Producción Piura emitir pronunciamiento (resolución) sobre el cálculo de la multa impuesta a **EDGAR ALEXANDER CRUZ BRICEÑO**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a **EDGAR ALEXANDER CRUZ BRICEÑO**, en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Las Mercedes A 17, distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura; a la Dirección Regional de la Producción Piura, con todos sus antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL